

Alerta Tributaria

**“ESTABLECEN NORMAS
SOBRE LA POSIBILIDAD
DE OTORGAR UN
FRACCIONAMIENTO DE
DEUDAS POR PARTE DE
LA SUNAT”**

Richard Allemant
Mercedes Arguedas
Carlos Cerpa
María Fé Chumpitasi
Fátima De Romaña
Macarena del Busto
Julio de la Piedra
Freddy Escobar
Fiorella Hidalgo
Elmer Huamán
José Antonio Jaramillo
Vanessa Lamac
Jorge Lazo
Luis Lazo
Daniel Lovón
Manuel Madrid
Ricardo Moron
Francisco Montoya
Frida Requejo
Katia Rodríguez
Rocío Saux
Claudia Távora
José Vera
Carolina Vivanco
Melany Zapata
Angela Zerga

LAZO & DE ROMAÑA

ABOGADOS

Establecen normas sobre la posibilidad de otorgar un fraccionamiento de deudas por parte de la SUNAT

Mediante Decreto Supremo N° 144-2021-EF, publicado el 12 de junio de 2021 y vigente a partir del 13 de junio de 2021, se establece como supuestos de excepción temporal a la aplicación del inciso b) del Artículo 36 del Código Tributario la posibilidad de la SUNAT de otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria contenido en una resolución de pérdida del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (RAF), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1487.

Objeto	Establecer de forma temporal y por única vez los supuestos en los que el saldo del RAF puede ser materia de aplazamiento y/o fraccionamiento particular otorgado por la SUNAT en base a lo establecido en el artículo 36 del Código Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2021.
Sujetos comprendidos dentro del acogimiento	<p>a) Aquellos sujetos que durante los períodos octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2020 hayan generado rentas de tercera categoría o ingresos inafectos que, de estar gravados, calificarían como rentas de tercera categoría, siempre que cumplan concurrentemente con lo siguiente:</p> <p>- Hayan presentado las declaraciones mensuales correspondientes a los períodos tributarios de octubre, noviembre y diciembre de 2020 del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto de promoción municipal (IPM) y de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría o las cuotas mensuales del régimen especial del impuesto a la renta, según corresponda, hasta el último del plazo para la presentación de la declaración y pago del periodo diciembre de 2020.</p> <p>b) Aquellos sujetos que en todos los períodos tributarios del último trimestre del ejercicio 2020 solo generaron o percibieron rentas distintas a la de tercera categoría del impuesto a la renta.</p> <p>c) Aquellos sujetos que por todos los períodos tributarios del último trimestre del 2020 hubieren comunicado la suspensión de sus actividades o hubieren tenido una condición distinta a la de activo en el RUC.</p>
Supuesto de excepción	Para los sujetos señalados en el inciso a) no será de aplicación el fraccionamiento y/o aplazamiento por los meses en que el sujeto hubiera estado comprendido en el Nuevo Régimen Único Simplificado, hubiera comunicado la suspensión de sus actividades o hubiera tenido una condición distinta a la de activo en el RUC.
Observancia de las normas que regulan el aplazamiento y/o fraccionamiento	<p>Los sujetos deberán prestar atención a lo siguiente:</p> <p>a) Deben cumplir, además, para efecto del acogimiento al aplazamiento y/o fraccionamiento particular del artículo 36 del Código Tributario, con lo establecido en las normas que regulan este último, incluida la resolución de superintendencia mediante la cual la SUNAT apruebe las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.</p> <p>b) Pueden presentar la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento particular del artículo 36 del Código Tributario a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia a que se refiere el literal anterior y hasta el 31 de diciembre de 2021.</p>

SUNAT se pronuncia sobre supuesto de cambio de domicilio de una empresa peruana

Mediante el Informe N° 040-2021-SUNAT/7T0000, la SUNAT se pronunció sobre el supuesto en que una sociedad peruana cambie de domicilio societario a otro país, sin que esta se haya disuelto o liquidado (por lo que mantiene su personalidad jurídica, así como todos sus activos, pasivos y operaciones en el Perú). Al respecto, se consultó si, para efectos del Impuesto a la Renta, de manera automática se constituye un establecimiento permanente de la referida sociedad en el Perú.

Al respecto, SUNAT señaló que el hecho de fijar un domicilio para efectos societarios fuera del país no enerva la calidad de persona jurídica domicilia (en tanto esta sociedad no ha sido disuelta y mantiene sus actividades en el país), por tanto, al encontrarse constituida la sociedad en el país, para efectos del Impuesto a la Renta, no se constituye un establecimiento permanente.

En caso tenga alguna duda sobre esta disposición, por favor contactar a:

José Vera (jvera@lazoabogados.com.pe)